



Provincia de RIO NEGRO  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

VIEDMA, 12/03/2020

Vista la situación Mundial, Nacional y Provincial acerca del brote epidemiológico del denominado "coronavirus" (COVID-19); el cual -a la fecha- fue catalogado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), debido a la cantidad de países afectados y que parte de la humanidad está potencialmente expuesta al virus; en atención a ello, teniéndose presente (y siendo de público conocimiento) que el "COVID-19" se propaga acelerada y exponencialmente a nivel mundial de persona a persona, resultando de vital importancia la higiene y la desinfección de todos los espacios físicos públicos y privados en donde habitan y cohabitan las personas. En atención a ello, el estado Nacional y los estados Provinciales deben trabajar conjunta e incansablemente en sus respectivas áreas, para promover la sanidad y proteger la salud de la población;

Que las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, evaluando continuamente la situación epidemiológica del "COVID-19", informa que el virus presenta un carácter dinámico y altamente riesgoso para el ser humano, recomendando adoptar medidas de carácter general y particular en cada ámbito de competencia de las Autoridades Nacionales y Provinciales con la finalidad de prevención;

Que, en ese sentido, desde el Ministerio de Salud de la Provincia se informó que, los "casos sospechosos son aquellas personas que tienen los síntomas, que son fiebre, tos, dolor de garganta, dificultad respiratoria o una leve secreción nasal, que hayan estado en contacto en lugares donde pueda haber circulación viral". Asimismo, y ante síntomas, se deberá comunicar al 911 para una rápida atención en una línea especial y evacuación de dudas; y -en el caso que corresponda- las atenciones y tratamientos necesarios. Por otra parte se recomienda: evitar el contacto directo con personas con enfermedades respiratorias; al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue del codo y lavarse las manos inmediatamente después; mantener una frecuente higiene de manos, sobre todo antes de ingerir alimentos y bebidas, y luego del contacto con superficies en lugares públicos; no automedicarse -entre otros-;

Que, teniendo presente ello, se entiende necesario atender, desde el ámbito consumeril y con el criterio más amplio posible, las contingencias actuales y las probables que pudieran ocurrir en relación directa o indirecta con motivo del "COVID-19"; con ello en mira, deviene necesario garantizar el normal abastecimiento y comercialización de productos tendientes a cubrir los requerimientos básicos de higiene, limpieza y desinfección en general, impidiendo -en uso de las prerrogativas legalmente otorgadas- posibles maniobras ilegítimas de acopio, desabastecimiento, abusos en precios y sobrepuestos (los cuales no resultan razonables con las estructuras de costos de producción) -entre otros- por parte de los productores/comerciantes/proveedores -incluidas las farmacias- respecto de productos como los referidos que, por las razones extraordinarias ocurridas, tendrán una excepcional demanda; a tales fines deviene necesaria la adopción de directrices dirigidas a ellos, en pos de evitar posibles alteraciones de los derechos que le son normativamente reconocidos a los consumidores



Provincia de RIO NEGRO  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

y usuarios como el derecho a la vida, a la salud y a sus intereses económicos, entre otros;

Que el Artículo 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL reconoce que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud y de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; así la manda constitucional obliga a las Autoridades a proveer y dictar las medidas conducentes y pertinentes para la efectiva protección de esos derechos. Por su parte el Artículo 3° de la ley N° 24.240 consagra el principio de integración normativa en las relaciones de consumo, disponiendo en su parte pertinente que “(...) *Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. (...)*”; así, dentro del universo normativo en la materia, podemos entender que la defensa de la competencia -contra toda forma de distorsión de los mercados- y la lealtad en las relaciones comerciales, son normas que vienen a complementar y enriquecer -desde otra arista- los derechos de los consumidores y usuarios; sin perjuicio de ello, y como prerrogativas del poder de policía que ostentan las Autoridades en la materia, debemos agregar que la Ley N° 20.680, participa de este sistema protectorio de consumidores y usuarios;

Que, en relación a ut supra, la Ley N° 20.680 habilita, entre otras facultades, a "los Gobernadores de Provincia y/o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar -dentro de sus respectivas jurisdicciones- precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el Organismo Nacional de aplicación no los establecieron, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos e), f), g) y h) del artículo 2°...”; por su parte el Artículo 2° de la ley N° 25.156 prohíbe a los proveedores, entre otras conductas, “a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demandan en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto.”; seguido a ello el Artículo 2° de la Ley N° 5.414 dispone que “(...) *La Agencia de Recaudación Tributaria o la que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley y de las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la provincia que persigan la protección y Defensa del Consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley. (...)*”; seguidamente dispone (Artículo 3° inc. 5) “(...) *La protección de la libre competencia en los mercados en pos de preservar los derechos de los consumidores y usuarios con facultades para presentarse ante las autoridades nacionales competentes para formular las denuncias que pudieran corresponder ante la existencia de abuso de posición dominante y/o ante cualquier*



Provincia de RIO NEGRO  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

*práctica atentatoria de la libre competencia. (...)*;

Que, mediante la Ley N° 27.541, se declaró la emergencia pública en varias materias, entre ellas la sanitaria, en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas;

Que, en atención a lo apuntado, el Artículo 57° de la Ley N° 5.414 - en correlato con lo dispuesto, en su parte por el Artículo 45° de la Ley N° 24.240- autoriza a esta Autoridad a "(...) *ordenar preventivamente: a. El cese o la abstención de la conducta que se reputa violatoria de la ley. b. Que no se innove, respecto de la situación existente. c. La clausura del establecimiento, cuando exista un actual o inminente peligro para la salud o seguridad de la población. d. La adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. (...)*". Por las razones ampliamente expuestas, y conforme las facultades legalmente dispuesta, resulta necesario dictar una medida preventiva a los fines de que los productores, proveedores, vendedores, comerciantes y establecimientos comerciales -incluidas las farmacias- de la Provincia de Rio Negro, mantengan y/o retrotraigan los precios de todo producto de higiene, limpieza y desinfección en general a los valores vigentes al 20-02-2020, como así también mantengan la cadena de abastecimiento de los referidos productos; asimismo se estima oportuno que los obligados al cumplimiento de la presente, y apelando a su responsabilidad empresarial, deban contribuir al control del contagio de la enfermedad, disponiendo en las zonas/filas de cajas de pago en sus locales comerciales, y de manera visible, cartelera informativa sobre el "coronavirus" (COVID-19), acerca de los síntomas, tratamiento y prevención; estimándose razonable el mantenimiento de las medidas a dictarse por el plazo de 90 días y que, vencido dicho plazo, se revise la necesidad de su prórroga;

Que, en cuanto a la procedencia de las medidas preventivas, se encuentran suficientemente cumplidos los recaudos mínimos indispensables para su dictado, sobre todo teniendo en cuenta el carácter eminentemente anticipatorio que la orientan, la importancia de los derechos infringidos con las posibles conductas antijurídicas y el efectivo/potencial daño a la salud de la población en general. Así se tiene presente:

#### A-Verosimilitud del derecho:

-El Artículo 5° de la Ley Nacional N° 24.240 establece: "(...) *Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. (...)*";

-El Artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.240 establece: "(...) La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones. La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer. La no efectivización de la oferta



Provincia de RIO NEGRO  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley. (...);

-El Artículo 8° bis de la Ley Nacional N° 24.240 establece: "(...) *Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.* (...);

-El Artículo 19° de la Ley Nacional N° 24.240 establece: "(...) *Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.* (...);

-Asimismo corresponde tenerse presente -en todos sus términos y entre otras- la CN, las Leyes N° 20.680, N° 22.802, N° 25.156, N° 27.541, la Ley Provincial N° 5.414 y la Resolución N° 86/2020-APN-SCI#MDP del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la Nación;

B-Carácter preventivo-peligro en la demora: Las circunstancias de público conocimiento y la absoluta verosimilitud del derecho en juego, hacen que no sea necesario ahondar demasiado sobre el requisito del "peligro en la demora". La medida está orientada a evitar la afectación de los derechos de los habitantes de la Provincia de Río Negro, que pudiesen verse perjudicados en su salud como en sus derechos por las posibles conductas ilegales los productores, proveedores, vendedores, comerciantes y establecimientos comerciales, incluidas las farmacias;

Que, como corolario de lo expuesto, debe tenerse presente que la Ley N° 24.240 es de orden Público (Artículo 65°) y con una clara orientación proteccionista que sienta, como piedra angular de los derechos reconocidos el principio "indubio pro consumidor" (Artículos 3° y 37°). Siguiendo el principio rector es como deben ser analizadas las presentes actuaciones y las medidas preventivas a tomar (conf. Artículo 57° Ley Provincial N° 5.414) y, en armónica interpretación, disponerse lo conducente para la mejor y más expedita garantía de los derechos potencialmente afectados en orden a lo apuntado ut supra. Asimismo se debe tener presente que es obligación Constitucional de esta Autoridad la de promover y proveer la tutela de los consumidores y usuarios de la Provincia, velando por la defensa de sus derechos (conf. Artículo 42° C.N.). Así se tiene que, de las circunstancias fácticas apuntadas, las argumentaciones legales efectuadas y con los elementos reunidos, se encuentran suficientemente cubiertos los recaudos legales indispensables para el dictado de las medidas preventivas a dictarse;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría Letrada del área, sin objeción alguna al dictado de la presente;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes



Provincia de RIO NEGRO  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Nacionales N° 19.551, N° 20.680, N° 22.802, N° 22.262 y N° 24.240-Decreto Reglamentario N° 1798/94, Ley Provincial N° 5.414 y Artículo 4°, inciso q) de la Ley I N° 4.667;

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

**R E S U E L V E :**

ARTICULO 1°.- Decretar una medida preventiva, en los términos del Artículo 57° de la Ley Provincial N° 5.414 -en correlato con lo dispuesto por el Artículo 45° de la Ley N° 24.240-, por la cual los productores, proveedores, vendedores, comerciantes y establecimientos comerciales -incluidas las farmacias-, deberán: a) garantizar el normal abastecimiento y comercialización de productos tendientes a cubrir los requerimientos básicos de higiene, limpieza y desinfección en general, que -por las razones extraordinarias apuntadas ("coronavirus" (COVID-19)- tienen/tendrán una excepcional demanda, con especial hincapié en: alcohol, alcohol en gel, jabón, lavandina y papel higiénico; b) mantener y/o retrotraer los precios de los productos referidos, a los valores vigentes al 15-02-2020; c) disponer en las zonas/filas de cajas de pago en sus locales comerciales, y de manera visible, cartelera informativa sobre el "coronavirus" (COVID-19), acerca de los síntomas, tratamiento y prevención, así como un listado informativo para el consumidor de los precios vigentes al 15/02/2020 con la leyenda de que el usuario o consumidor podrá efectuar las denuncias por incumplimientos en las Oficinas de la Agencia de Recaudación Tributaria o a través de la pagina web de la misma ([www.agencia.rionegro.gov.ar](http://www.agencia.rionegro.gov.ar)); d) denunciar -de ocurrir- la existencia de acopio, desabastecimiento, abuso en los precios y/o sobrepuestos que altere negativamente el normal abastecimiento y comercialización de los productos arriba referidos.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir de su firma y tendrá una vigencia de 90 (NOVENTA) días; una vez vencido dicho plazo, se revisará su posible prórroga.

ARTICULO 3°.- Los productores, proveedores, vendedores, comerciantes y establecimientos comerciales -incluidas las farmacias-, dentro de las 48 hs. de notificado, personalmente (a través de cualquiera de los medios habilitados -notificación electrónica-) o en forma general, deberán presentar con carácter de declaración jurada ante esta Área o sus delegaciones, un listado de precios sobre los productos básicos de higiene, limpieza y desinfección en general, al 15-02-2020, discriminado por marca y presentación. Los sujetos obligados por la presente, que incumplan las medidas aquí dictadas, serán pasibles de la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, cualquier maniobra ilegítima de acopio,



Provincia de RIO NEGRO  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

desabastecimiento, abuso en los precios y/o sobrepuestos, será tenida como agravante al momento de sancionarse.

ARTICULO 4°.- Registrar, notificar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.-

RESOLUCIÓN: 291

Dr. Leandro SFERCO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA



Dr. LEANDRO SFERCO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Agencia de Recaudación Tributaria  
PROVINCIA DE RIO NEGRO